



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201202346-00
 Ubicación 54793
 Condenado LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO
 C.C # 1032361251

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2022-808/809 del TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
 ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000028201202346-00
 Ubicación 54793
 Condenado LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO
 C.C # 1032361251

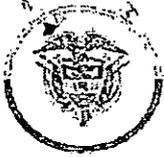
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
 ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicado:	11001-60-00-028-2012-02346-00 LEY 906/04
Interno:	54793
Condenado:	LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO
Delito:	HOMICIDIO - FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES - TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 808 / 809

Bogotá D. C., agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de noviembre de 2013, el Juzgado 39 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251 de Bogotá, a la pena principal de **228.3 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser encontrado responsable de los delitos de HOMICIDIO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 21 de agosto de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., modifica parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de dicho fallo, en el sentido de condenar al prenombrado, a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un lapso de 15 años y confirma la sentencia en los demás aspectos materia de apelación.

2.- El sentenciado **cumple la sanción impuesta desde el 9 de julio de 2012**, fecha en que fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta la fecha.

3.- El 31 de agosto de 2015, este Despacho asumió la ejecución de la sentencia.

4.- El 29 de abril de 2016, no se concede al penado, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por él requerida.

5.- El 3 de junio de 2016, el Juzgado 2 Homólogo de Descongestión de Guaduas Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 28 de junio de 2016, no se concedió al sancionado, la Prisión Domiciliaria, contenida en el artículo 38G del C.P.

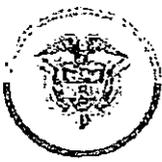
7.- El 7 de septiembre de 2016, NO se concede al penado, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por expresa prohibición legal de la Ley 750 de 2002.

8.- El 4 de mayo de 2018, se aprobó al penado, el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

9.- El 5 de abril de 2019, se autoriza cambio de domicilio, para efectos del permiso hasta por 72 horas

10.- El 6 de septiembre de 2019, no se concedió al sancionado, la Prisión Domiciliaria, artículo 38G del C.P.

11.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:
219,5 días, el 16 de octubre de 2015,
60.5 días, el 11 de diciembre de 2015.
115 días, el 14 de marzo de 2017



- 1 mes y 21 días, el 31 de octubre de 2017.
- 10 días, el 1 de marzo de 2018.
- 4 meses y 18 días, el 19 de octubre de 2018.
- 2 meses y 15.5 días, el 28 de junio de 2019.
- 1 mes y 1.5 días, el 6 de septiembre de 2019.
- 2 meses y 18 días, el 29 de noviembre de 2019.

12.- El 5 de febrero de 2020, se otorga al penado el beneficio de la Prisión Domiciliaria, en los términos del artículo 38G del C.P.

13.- El 11 de febrero de 2020, se allega comprobante de Depósito Judicial, correspondiente al Título Judicial No. 431330000025488, por \$878.000.00, consignados, a la cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca del Banco Agrario de Colombia y posterior conversión el 18 de febrero de 2020; con el que se constituye la caución prendaria ordenada.

14.- El 17 de febrero de 2020, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, indicando las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P, por lo que el 24 de febrero de 2020, se expide la correspondiente Boleta de Traslado a prisión domiciliaria No. 2019-0005.

15.- El 28 de julio de 2020, se allega oficio y documento del Banco Agrario de Colombia, que da cuenta de la conversión del título judicial constitutivo de la caución prendaria, a la cuenta judicial de este Despacho.

16.- El 26 de febrero de 2021, este Despacho resume la ejecución de la pena.

17.- El 14 de abril de 2021, se allega comunicación remitida vía correo institucional, en el que el penado solicita autorización de cambio de domicilio, aportando fotocopia de recibo de servicio público.

18.- El 30 de junio de 2021, no se concedió la libertad condicional, por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

19.- Mediante auto interlocutorio de fecha del 29 de julio del 2021, se autoriza el cambio de domicilio a la dirección TRANSVERSAL 70 D BIS A No. 68 SUR - 75, T. 03, AP. 2405, TORRES DE BELLA VISTA, TORRE-3, BARRIO ISMAEL PERDOMO de esta ciudad.

En auto de sustanciación separado, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., para que el sentenciado y su defensa rindieran las explicaciones del caso, referentes a los reportes de transgresiones allegados por el CERVI.

20.- El 3 de febrero de 2022, previo trámite de Ley, se revocó la prisión domiciliaria concedida en esta actuación al sentenciado, disponiéndose el traslado inmediato al centro de reclusión, se dispuso hacer efectiva la caución prestada, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se cumplía con el requisito subjetivo, y no se concedió la libertad por pena cumplida.

21.- El 31 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-517 del 28 de abril de 2022, con el que el centro de reclusión remitió cartilla biográfica, histórico de certificaciones de calificación de conducta, certificado de cómputos del año 2019, y resolución favorable DEL 28 DE ABRIL DE 2022.

22.- El 2 de junio de 2022, se recibe memorial de la defensa solicitando se conceda al condenado el subrogado de la libertad condicional, aduce que, cumple con los requisitos tanto objetivo como subjetivo que señala la norma, para el beneficio. Adjuntó registro civil de nacimiento del menor L.S.G.P., constancia de notificación en estrados del 10 de marzo de 2021, de diligencia adelantada por la defensora de familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar. Solicitud que reitero el 10 de junio de los corrientes.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allego junto con el oficio 113-COBOG-AJUR-517 del 28 de abril de 2022, certificado No. 17642346 de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el



INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado trabajó un total de 448 horas así: Certificado No. 17642346, en el año 2019, (176 horas) en octubre, (152 horas) en noviembre, (120 horas) en diciembre.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán veintiocho (28) días de redención a **GONZALEZ SOLANO**, por las **448 horas** de trabajo realizadas, conforme lo antes señalado.

3.2 LIBERTAD CONDICIONAL.

En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad que refiere la defensa del sentenciado, argumentando que, la sentencia base de esta ejecución fue proferida el 18 de noviembre de 2013, por lo que, solicita se aplique la norma más "conveniente" a su representado, respecto al subrogado de la libertad condicional, conviene anotar que, el artículo 29 de la C.N. prevé que en materia penal la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando sea posterior, mandato que reproducen los artículos 6º de la ley 599 y 906 de 2004 y los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 numeral 7º y en el artículo 38 numeral 7º de la Ley 906 de 2004, facultan al ejecutor para su aplicación. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, puntualizo así:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrera legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta sala en el último año- además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, debe cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable."

De acuerdo con lo anterior, la aplicación del principio de favorabilidad presupone **una coexistencia normativa o una sucesión de leyes en el tiempo**, situaciones que abren paso a tres posibilidades, que son: i) **la aplicación de la norma que resulte más favorable, de preferencia a la desfavorable**, en el caso de la coexistencia de leyes que regulen un mismo asunto, ii) **la aplicación ultractiva de una norma**, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley es desfavorable con relación a la norma derogada, caso que exige que se siga aplicando la norma anterior a los hechos delictivos cometidos durante su vigencia, iii) **la aplicación retroactiva de la norma**, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, caso en el que la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Para el caso, es cierto que la sentencia que se profirió en esta actuación data del 18 de noviembre de 2013, y los hechos tuvieron origen el 9 de julio de 2012, luego, por principio de legalidad, el estudio de la libertad condicional regiría bajo lo previsto en el artículo 64 del CP. Con la modificación de la Ley 1453 de 2011, no obstante, resulta necesario precisar que, en virtud del principio de favorabilidad la norma aplicable en el asunto corresponde al citado artículo 64, con la modificación de la Ley 1709 de 2014, atendiendo que, esta última exige un quantum menor en el requisito objetivo.

Por consiguiente, se procederá a efectuar el estudio del subrogado de la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Sentencia del 9 de febrero de 2006, radicado 23.700, M.P. Alfredo Gómez Quintero



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que la penada haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

3.2.1- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al REQUISITO OBJETIVO que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **228 MESES Y 9 DIAS DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 136 MESES y 29.4 DIAS**. Ahora bien, **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** ha cumplido un total de 147 MESES Y 21 DIAS así: 120 meses y 24 días, desde el 9 de julio de 2012 –fecha de la captura en flagrancia, hasta la fecha-, más los 26 meses y 27 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento. Por lo que se entiende superado el factor objetivo.

3.2.2- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario.

En lo que atañe a la conducta de **GONZALEZ SOLANO**, durante el tiempo que estuvo interno en establecimiento carcelario, antes de hacer efectivo su traslado intramuros, la calificación de su conducta fue valorada la mayor parte de su reclusión como BUENA y EJEMPLAR, no registró sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometieran su comportamiento.

De otra parte, el consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", mediante Resolución No. 02671 del 28 de abril de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta es EJEMPLAR según acta del 10 de septiembre de 2021.

No obstante, es preciso resaltar que, la calificación de comportamiento no se supedita únicamente a cuando estaba privado de la libertad en el centro penitenciario, pues, es deber evaluar el comportamiento del sentenciado en su lugar de residencia al habersele concedido la prisión domiciliaria y, en este aspecto, se evidencia conforme a los informes emitidos por el CERVI que, el sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** transgredió el sustituto otorgado, hasta el punto de resultar necesario revocar el beneficio y disponer su traslado intramuros, el cual, se materializó el 4 de febrero de 2022, lo que deviene en un mal comportamiento, y poco avance en el tratamiento resocializador cumplido intramuros, hasta antes de concedérsele el sustituto.

Corolario de lo anterior, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario, se tiene que, desde su primer ingreso intramuros, hasta su traslado al domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria, periodo comprendido entre el 9 de julio de 2012 y 24 de febrero de 2020, fue clasificado en fase de MÍNIMA seguridad, según acta del 6 de febrero de 2020.

No obstante, ante su retorno intramuros por la revocatoria de la prisión domiciliaria, de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, no se evidencia que se haya dado inicio nuevamente el tratamiento penitenciario, o que se haya ratificado la permanencia en la clasificación mínima, si quiera, se ha calificado la conducta en su nueva estadía en centro de reclusión, lo cual impide la valoración del tratamiento resocializador con su conducta en prisión domiciliaria y las nuevas condiciones por las que se encuentra nuevamente en la penitenciaria, máxime que, desde su ingreso al penal ha transcurrido un tiempo considerable.

3.2.3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, con oficio No. RU-O-1432 del 9 de febrero de 2022, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, afirmó que, en esta



actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que, se encuentra satisfecho dicho presupuesto.

3.2.4. Sobre el arraigo.

En memorial que antecede, la defensa indico que, el sentenciado cuenta con arraigo en la TRANSVERSAL 70 D BIS A No. 68 SUR -75, T.3, APTO. 2405, TORRES DE BELLA VISTA TORRE 3, BARRIO ISMAEL PERDOMO, lugar en el que se autorizó el cumplimiento de la prisión domiciliaria, y según informe de asistencia social No. 2321 del 5 de octubre de 2021, residía únicamente con su hijo menor de 13 años, solventando sus gastos con venta de pulpas de frutas en el domicilio.

Entonces, resulta oportuno verificar la existencia real de arraigo del penado, más si se tiene en cuenta que, durante el cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria el sentenciado al parecer, residía únicamente con su hijo menor de edad. En el mismo sentido, se indagará sobre las condiciones del menor, toda vez que, el togado indica en el memorial que, el condenado **GONZALEZ SOLANO** tenía la custodia legal de este, según aporta constancia de notificación en estrados de diligencia adelantada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar.

3.2.5. Análisis de la conducta punible.

Es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte que, el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas



las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Como se mencionó anteriormente, **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** fue condenado a la pena de 228.3 meses de prisión, en calidad de autor responsable de los delitos de homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio en la modalidad de tentativa. Los hechos que dieron origen a este asunto datan del 9 de julio de 2012, cuando en el establecimiento público ubicado en la Calle 56 sur con carrera 3 de esta ciudad, miembros de la Policía Nacional que se encontraban realizando labores de patrullaje, escuchan detonaciones de armas de fuego por lo que, al aproximarse, hallan a varias personas saliendo del sitio, entre ellos un hombre con arma de fuego en su mano, a quien señalaban de haber lesionado a un hombre al interior del establecimiento.

Los policiales emprenden la persecución del sujeto que, al percatarse de su presencia hace varios disparos para finalmente deshacerse del arma arrojándola al interior de una vivienda, luego de romper la puerta de ingreso, siendo alcanzado en ese momento por agentes del orden, procediendo a su captura y recuperación del arma.

Con posterioridad se determinó que, en el establecimiento se encontraba la víctima fatal de los hechos, que sostenía un altercado con el hoy aquí sentenciado, quien acciona en contra del occiso en repetidas ocasiones el arma de fuego, impactando, además, a la acompañante de este, y a otro sujeto que no conocía a la víctima ni al victimario, pero se encontraba departiendo con otras personas en el lugar.

Ante tan grave y reprochable conducta, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **GONZALEZ SOLANO** y a su vez concluir si se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:



"Atendiendo la gravedad de la conducta desplegada por el procesado, esto es, que se trata de un atentado contra el bien jurídico de alto interés de protección, la forma indiscriminada en que se atacó, prescindiendo de cualquier respecto por la persona, y el peligro que representa para la comunidad el portar un arma de fuego sin la autorización de la entidad competente, el Despacho para determinar la pena a imponer y en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y el daño potencial al bien jurídico tutelado, que se repite es grave por cuanto se trata del derecho a la vida, y sumado a ello a la Seguridad Pública, y que se actuó con dolo en la medida que acciono su arma de forma indiscriminada, de tal gravedad que fue suficiente para cejar la vida de su oponente, y lesionar a dos personas más, en consecuencia este Juzgado impondrá (...)"

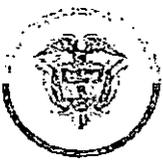
Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, dado que, vulnero el bien jurídico de la vida, siendo este el más preciado para la humanidad, de alta protección, así como el de la seguridad pública, tan es así que, el mismo legislador considero la tipicidad del punible aun siendo de mera conducta, sin embargo, este ejecuto la conducta, y no con otro fin sino el de acabar con la vida de quien resulto como víctima fatal, incluso, de otros presentes en los hechos, y es que es situación atenta latentemente con la tranquilidad de la comunidad, generando desconfianza y zozobra.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenada **GONZALEZ SOLANO**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial, general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza, compatible con la libertad condicional, pues, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así pues, si bien es cierto que el condenado ha estado privado de la libertad 120 meses y 24 días, que su comportamiento en el centro penitenciario antes del ingreso por revocatoria del sustituto de la pena prisión, ha sido calificado la mayor parte de su estadía como ejemplar, que ha desempeñado actividades de redención, no puede pasar por desapercibido el Despacho, como ya se anotó, que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, por el contrario, incumplió flagrantemente los compromisos adquiridos, resultando necesario disponer su traslado inmediato al centro de reclusión, lo que da cuenta de su obstinación por incumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, sumado a que, desde su retorno intramuros, como ya se anotó, NO ha sido si quiera calificada su conducta, mucho menos, ha sido clasificada en fase de tratamiento.

Y es que, como se anotó con anterioridad, el sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** durante su estadía inicial en centro penitenciario fue clasificado en fase de MÍNIMA seguridad, no obstante, es importante tener en cuenta que, en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, entonces, la clasificación de anterior data, fue con ocasión al proceso que culmino hasta antes de su traslado al domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria, sin embargo, resulta improcedente tener en cuenta para el estudio del beneficio de la libertad condicional, esa evaluación de clasificación en fase, si se tiene en cuenta que, le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, encontrándose actualmente intramuros

De lo anterior se puede inferir que; i) aunque en su permanencia en reclusión formal desde su captura en flagrancia, hasta su traslado al domicilio, alcanzo sino todas las fases del tratamiento penitenciario, si la mayoría, este fue precisamente con ocasión al tratamiento que en su momento se le sugirió en ese lapso de reclusión, luego, ii) el tratamiento sugerido y cumplido por el sentenciado durante su permanencia inicial intramuros, perdió vigencia tras habersele revocado la prisión domiciliaria y haber retornado intramuros por lo que, (i) ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria y su ingreso al centro de reclusión, cambiaron las condiciones de todo orden, evidenciándose que, aunque el avance en fase fue alto, las consecuencias positivas resocializadoras han surtido poco efecto, en la medida que, no procuro ni tuvo respeto frente al generoso beneficio concedido, ameritando entonces, una nueva evaluación de "seguimiento de fase" por parte de Consejo de Evaluación y Tratamiento para que este emita el correspondiente concepto sobre el tratamiento penitenciario de **GONZALEZ**



SOLANO, aclarando si debe iniciar las fases o se mantiene en la que se encontraba antes de ser trasladado a su domicilio, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon su comportamiento y el cumplimiento del beneficio otorgado.

Por lo anterior, **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que, desde su ingreso nuevamente intramuros, se desconoce la calificación de su conducta, y la evaluación del Consejo de Evaluación y Tratamiento, respecto al tratamiento que debe ahora cumplir, o continuar, de acuerdo con las nuevas condiciones del cumplimiento de la pena.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario", se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; se insiste, de los documentos aportados por el centro de reclusión, NO se observa pronunciamiento alguno sobre el tratamiento penitenciario sugerido o la continuidad de este, valorando de manera íntegra, el comportamiento del sentenciado en prisión domiciliaria y su nuevo ingreso al penal.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada; el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; como se mencionó anteriormente, hasta antes de su egreso para el cumplimiento de la pena en su domicilio, avanzó en el tratamiento, sin embargo, tras su incumplimiento en la prisión domiciliaria, su insistencia y pertinencia en desobedecer las normas, desde de su personalidad, mostrando poco avance en los resultados resocializadores del penado en el tratamiento antes realizado, luego, frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es, la vida y la seguridad Pública, debe mirarse la naturaleza de los delitos como la magnitud del daño que se causa, daño a la sociedad, a la convivencia pacífica; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, máxime que, pese al tiempo considerable que permaneció intramuros inicialmente, y el proceso sugerido que realizó, no fue suficiente para respetar y cumplir los deberes del beneficio que le fue concedido, siendo **lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad un tiempo considerable, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a su comportamiento durante el cumplimiento de la pena, obstinación por incumplir las normas y obligaciones, así como la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se verifica la continuidad o el inicio del tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de, emitir eventualmente nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad:

1.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**, teniendo en cuenta las nuevas condiciones del cumplimiento de la pena ante su retorno intramuros por habersele revocado la prisión domiciliaria.

2.- Incorporar al expediente fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2022, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el radicado 110012204000202201233-00 [T-112-22].

3.- Visto el oficio No. 113-COMEB-72 horas del 24 de marzo de 2022, con el que responsable del grupo de Gestión Legal del Privado de la Libertad del COBOG La Picota, solicita se informó sobre la vigencia del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, **infórmele que**, dicho beneficio perdió vigencia una vez se le revoco el sustituto de la prisión domiciliaria, por consiguiente, para la procedencia del mismo se debe realizar un nuevo análisis teniendo en cuenta que las condiciones fácticas y jurídicas han variado, por lo que, el establecimiento penitenciario debe realizar nuevamente el estudio y trámite correspondiente.

4.- Atendiendo que en el memorial que antecede, la defensa de **GONZALEZ SOLANO** indicó que, el precitado tenía la custodia de su menor hijo L.S.G.P., y que residían los dos durante el sustituto de la prisión domiciliaria, con el fin de establecer las condiciones en las que se encuentra el adolescente, y procurar la garantía de los derechos que le asisten, se ORDENA:

a.- REQUERIR al sentenciado y a su defensa, para que se sirvan informar inmediatamente, el lugar de residencia actual del menor L.S.G.P. y con quien vive.

b.- OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro zonal Ciudad Bolívar de esta ciudad, para que intervengan en lo que sea de su competencia y de ser el caso, verifiquen las condiciones en las que se encuentra el menor L.S.G.P., considerando que, el señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** se encuentra privado de la libertad en centro de reclusión formal, y según informo la defensa de este, la progenitora del adolescente también se encuentra intramuros. Adjúntese copia del memorial que antecede. ;

Finalmente, dispóngase la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, donde se vigila al sentenciado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTIOCHO (28) días a la pena impuesta a LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO identificado con C.C. No. 1.032.361.251, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO identificado con C.C. No. 1.032.361.251, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos CUMPLIR el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO. - REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estampilla N.º
23 AGO 2022
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54793

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 808/809

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Gonzalez

CC: _____

TD: 104947

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 54793-19 AI 808/809 DE 03/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:00

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 11:03 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54793-19 AI 808/809 DE 03/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicado:	11001-60-00-028-2012-02346-00
Interno:	54793
Condenado:	LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO
Delito:	HOMICIDIO - FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES - TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA, TRANSVERSAL 70 D BIS A No. 68 SUR -75, T.3, APTO. 2405, TORRES DE BELLA VISTA TORRE 3, BARRIO ISMAEL PERDOMO BOGOTÁ D.C.
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMICILIARIA- NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 79/80 / 52

Bogotá D. C., febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, libertad condicional y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 18 de noviembre de 2013, el Juzgado 39 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251 de Bogotá, a la pena principal de **228.3 MESES DE PRISION** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser encontrado responsable de los delitos de HOMICIDIO, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 21 de agosto de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., modifica parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de dicho fallo, en el sentido de condenar al prenombrado, a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un lapso de 15 años y confirma la sentencia en los demás aspectos materia de apelación.

2.- El sentenciado **cumple la sanción impuesta desde el 9 de julio de 2012**, fecha en que fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta la fecha.

3.- El 31 de agosto de 2015, este Despacho asumió la ejecución de la sentencia.

4.- El 29 de abril de 2016, no se concede al penado, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por él requerida.

5.- El 3 de junio de 2016, el Juzgado 2 Homólogo de Descongestión de Guaduas Cundinamarca, avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 28 de junio de 2016, no se concedió al sancionado, la Prisión Domiciliaria, contenida en el artículo 38G del C.P.

7.- El 7 de septiembre de 2016, NO se concede al penado, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por expresa prohibición legal de la Ley 750 de 2002.

8.- El 4 de mayo de 2018, se aprobó al penado, el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

9.- El 5 de abril de 2019, se autoriza cambio de domicilio, para efectos del permiso hasta por 72 horas

10.- El 6 de septiembre de 2019, no se concedió al sancionado, la Prisión Domiciliaria, artículo 38G del C.P.



11.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:

- 219,5 días**, el 16 de octubre de 2015,
- 60.5 días**, el 11 de diciembre de 2015.
- 115 días**, el 14 de marzo de 2017
- 1 mes y 21 días**, el 31 de octubre de 2017.
- 10 días**, el 1 de marzo de 2018.
- 4 meses y 18 días**, el 19 de octubre de 2018.
- 2 meses y 15.5 días**, el 28 de junio de 2019.
- 1 mes y 1.5 días**, el 6 de septiembre de 2019.
- 2 meses y 18 días**, el 29 de noviembre de 2019.

12.- El 5 de febrero de 2020, se otorga al penado el beneficio de la Prisión Domiciliaria, en los términos del artículo 38G del C.P.

13.- El 11 de febrero de 2020, se allega comprobante de Depósito Judicial, correspondiente al Título Judicial No. 43133000025488, por \$878.000.00, consignados a la cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca del Banco Agrario de Colombia y posterior conversión el 18 de febrero de 2020; con el que se constituye la caución prendaria ordenada.

14.- El 17 de febrero de 2020, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, indicando las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P, por lo que el 24 de febrero de 2020, se expide la correspondiente Boleta de Traslado a prisión domiciliaria No. 2019-0005.

15.-El 28 de julio de 2020, se allega oficio y documento del Banco Agrario de Colombia, que da cuenta de la conversión del título judicial constitutivo de la caución prendaria, a la cuenta judicial de este Despacho.

16.-El 26 de febrero de 2021, este Despacho reasume la ejecución de la pena.

17.-El 14 de abril de 2021, se allega comunicación remitida vía correo institucional, en el que el penado solicita autorización de cambio de domicilio, aportando fotocopia de recibo de servicio público.

18.- Mediante auto interlocutorio de fecha del 29 de junio del 2021, manifiesta el despacho que se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el sentenciado, y por ello el Despacho faculta a LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO, para que cumpla la prisión domiciliaria en la dirección TRANSVERSAL 70 D BIS A No. 68 SUR - 75, T. 03, AP. 2405, TORRES DE BELLA VISTA, TORRE 3, BARRIO ISMAEL PERDOMO de esta ciudad.

19.- El 28 de junio de 2021, se recibe vía correo institucional OFICIO No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG LIB-777 del 17 del mismo mes y año, en el que el responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno COBOG, informa que en atención a la solicitud y tutela interpuesta por el sentenciado, una vez revisada la base de datos del SISIPPEC WEB, la hoja de vida y la página de la Rama Judicial, se advierte que el sentenciado LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO, no cumple con las 3/5 partes de la pena, para la Libertad Condicional. Adjunta copia de la Cartilla biográfica del interno.

20.- El 29 de julio del 2021 mediante auto de sustanciación se corre TRASLADO del que trata el artículo 477 del C.P.P. al sancionado y a su apoderado, en caso de tenerlo, para que proceda a dar cumplimiento a tales mandatos y rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los incumplimientos referidos.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en el centro de reclusión formal.



En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegaron al expediente los siguientes reportes de transgresiones a nombre de **GONZALEZ SOLANO**:

1. Mediante Oficio 9027 - CERVI - ARJUD/ 20 - 2021EE0012683 del 28 de enero del 2021, se describe que para el día 29 de septiembre de 2020, la funcionaria asignada del CERVI Dragoneante Julieth Díaz Guerrero en compañía del Técnico Hugo Aguilera, arriban al domicilio del sentenciado para superar la novedad presentada con el dispositivo de monitoreo electrónico, sin embargo, no es encontrada la persona privada de la libertad, no obstante, son atendidos por la señora Diana González quien manifiesta ser hermana del penado, acto seguido, se establece comunicación vía telefónica con el condenado, donde informa que salió a hacer ejercicio.

2. Oficio No. 90273-CERVI-ARJUD - 2021EE0133497 del 29 de julio del 2021, con el que el director del centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual - Área de vigilancia electrónica, adjunto los siguientes reportes:

- El día 03 de marzo de 2021, el Distinguido Gutiérrez Villanueva Oscar Iván realiza el siguiente registro en el aplicativo BUDDI: "(...) cambio de domicilio no autorizado: vía telefónica la PPL informa que se cambió de domicilio por fuerza mayor ya que lo iban a desalojar, por lo que el día lunes 01/03/2021 a las aprox. a las 12:00 horas se trasladó para el domicilio ubicado en la tv. 70 d bis a # 68-75 sur apto 2405 torre 3 en el conjunto torres de bellavista, informa que ya solicitó al juzgado para que le autoricen el cambio. (...)". (sic).

3. El día 12 de marzo de 2020, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Villa Palacio Hans Anderson, en compañía del técnico Hugo Aguilera e interventora Esmeralda Lozano, arriban al domicilio indicado en la anotación anterior, en la Traversal 70 D Bis A N° 68-75 Sur, Apartamento 2405, Torre 3, Bogotá D.C, donde es encontrado el privado de la libertad y se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) revisión técnica por cambio de domicilio no autorizado, se realiza revisión técnica a la PPL en el lugar de domicilio tv 70d bis a 68-75 sur torre 3 apto 2405 barrio Ismael Perdomo, se evidencian equipos en aparente buen estado unidad reporta ok con 76% de batería, unidad reporta beacon y GPS, no se corrigen geocercas hasta que el juzgado autorice dicho cambio. (...)".

4. Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV - 2021IE0167259 del 23 de agosto del 2021, con el que el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de vigilancia electrónica, adjunto reportes de "Violaciones al área de inclusión o zona autorizada de los días 16,21, 23 de agosto de 2021. Y alerta de correa (dispositivo abierto) del 18 de agosto del 2021.

LAS EXCULPACIONES

El traslado se corrió entre el 30 de agosto al 1 de septiembre del 2021, y el sentenciado, justificó los reportes así:

"Un día del mes de abril del 2020, a eso de las ocho de la mañana, recibí una llamada telefónica de un funcionario del INPEC, manifestándome que el dispositivo emitía señal de encontrarse apagado, a lo que le respondí que me encontraba en la casa y que había cargado en la noche; entonces el funcionario me sugirió que lo desconectara de la pared y que lo volviera a conectar. Así lo hice y me dijo que ya estaba funcionando y que no pasaba nada.

Yo continué mi vida normal, haciendo ejercicio todas las mañanas en el parque ubicado dentro del conjunto residencial, a la vuelta del bloque donde vivía, y luego atender la custodia de mi hijo, que obtuve por el abandono de la madre.

El 29 de septiembre del 2020, recibí una llamada telefónica de quien se identificó como la dragoneante YULIETH DIAZ, quien acudió a mi apartamento y, al ver que no abrí la puerta, me llamó al teléfono y yo le indiqué que me encontraba en el parque realizando ejercicio que ya iba para el apartamento que me demoraba menos de tres minutos, que estaba dentro del conjunto; lo único que me preguntó fue que si yo tenía permiso de trabajo, a lo que le manifesté que no, pero le dije que me encontraba dentro del conjunto, luego me dijo que se iba, que no pasaba nada, y me colgó. Yo llegué de inmediatamente al apartamento y vi un carro arrancando, y no fue posible alcanzarlos.

En suma, son dos las presuntas faltas: "Apertura de correa" y "Evasión".



Por otra parte, advierte que "el 10 de marzo del 2020, funcionarios del INPEC me trasladaron de la cárcel a la residencia donde continuaría pagando la pena de prisión. A la semana siguiente regresaron a instalarme el dispositivo electrónico, con indicaciones claras: Que no podía salir del conjunto residencial, que tenía un perímetro habilitado hasta la portería, a fin de salir a recibir mis notificaciones sin que se configurara transgresión. Es de advertir que al momento de la instalación los funcionarios del INPEC se percataron de que la señal en la zona no es buena, lo que hizo difícil la configuración del dispositivo.

En esa misma ocasión les pregunté que, como acostumbro a hacer ejercicio, si podía recorrer el parque que se encuentra ubicado dentro del conjunto residencial, a lo que me manifestaron que sí, que mi límite de desplazamiento era la portería, a lo que me limité siempre que salía del apartamento.

No es mi intención transgredir el subrogado que me fue concedido, no solamente porque he reflexionado y cambiado de comportamiento, habiendo aprendido de manera dura mi lección durante la permanencia en la cárcel, sino porque tengo la custodia de mi hijo luego de meses de constancia ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y no quiero perderla por nada del mundo.

La Dragoneante JULIETH DÍAZ no me dio la oportunidad de demostrarle que me encontraba en el conjunto residencial, no escuchó mis razones y lo único que me preguntó es si tenía permiso para trabajar, como si esa fuera la única opción de salir del apartamento.

De otro lado, nunca hice el más mínimo intento de romper el brazalet electrónico, y es evidente que desde que me fue instalado reportó fallas, a juzgar por la llamada que recibí del CERVI en abril del 2020, que debe estar registrada allí, porque aparecía "apagado", aún cuando lo estaba cargando.

En aras de ejercer mi derecho de defensa, y puesto que el INPEC-CERVI no me informó de la presunta transgresión, solicité por correo electrónico una copia del recorrido efectuado por mí el 29 de septiembre del 2020, para demostrar al Juzgado executor que no salí del perímetro autorizado.

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Encuentra el despacho, con respecto a las exculpaciones presentadas, que estas resultan insuficientes para justificar el incumplimiento, como se pasa a revisar:

En primer lugar, es cierto que obra en el expediente memorial suscrito por el condenado, remitido el 14 de abril del 2021 mediante el cual informa el cambio de domicilio, sin embargo, se destaca que este se generó desde el 01 de marzo del 2021 de conformidad con lo consignado en el Oficio No. 90273-CERVI-ARJUD - 2021EE0133497 del 29 de julio del 2021, por lo que no resulta coherente para el presente despacho que se haya notificado un mes y trece días después de haberse efectuado. No puede tenerse como justificado el evento reportado para el día 14, pues, no correspondió a una situación que fuera puesta en consideración previamente o por lo menos en un término prudencial para la correspondiente expedición de la autorización.

Adicionalmente, en el informe rendido por el condenado afirma que: "al instalarme el dispositivo electrónico, con indicaciones claras: Que no podía salir del conjunto residencial, que tenía un perímetro habilitado hasta la portería, a fin de salir a recibir mis notificaciones sin que se configurara transgresión". Argumento bajo el cual pretende excusar su ausencia reportada en mediante Oficio 9027 - CERVI - ARJUD/ 20 - 2021EE0012683, en lo referente que para el día 29 de septiembre de 2020 cuando asistieron los funcionarios del INPEC, se encontraba en el parque del conjunto residencial.

Se advierte, además, que dicha circunstancia no se configuro únicamente el 29 de septiembre del 2020, por el contrario, se vislumbra que en concordancia con lo establecido en el informe rendido con las exculpaciones el sentenciado afirma que:

"Yo continué mi vida normal, haciendo ejercicio todas las mañanas en el parque ubicado dentro del conjunto residencial, a la vuelta del bloque donde vivía, y luego atender la custodia de mi hijo, que obtuve por el abandono de la madre".

Por lo que resulta evidente colegir que las ausencias en su domicilio constituyan una actividad recurrente por parte del señor **GONZALEZ SOLANO**.

Adicionalmente, se resalta que no se evidencia que se haya generado circunstancia de urgencia que ameritara el abandono del domicilio. Por otra parte, la mencionada exculpación es desvirtuada



si se tiene en consideración que el 17 de febrero de 2020 cuando el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, se le indicaron las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P, por lo que este tenía conocimiento de las siguientes:

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;**

b) **Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;**

c) **Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;**

d) **Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

En segundo lugar, los reportes objeto de traslado no corresponden solo a los informes de los días; "abril del 2020" como lo denomina el penado en el escrito de exculpaciones y del 29 de septiembre del 2020, ya que se informó que para los días 29 julio 2021; 01 de marzo del 2021, 12 de marzo del 2020, 29 de septiembre del 2020, 16-18-21-23 de agosto del 2021, se reportaron novedades de trasgresión. Adicionalmente, se advierte que se dejó anotación el día 29 de septiembre de 2020, mediante el cual funcionarios del INPEC se comunicaron con el precitado, y este afirmó que si había salido a hacer ejercicio, hecho que da cuenta que el penado constantemente y por lo menos en los días ya citados, estuvo incumpliendo flagrantemente la obligación de permanecer en su domicilio, sin autorización previa de la autoridad competente, y sin justificación alguna que realmente amerite salir de su lugar de reclusión. Circunstancia que además fue corroborada por el penado al afirmar que esta era una actividad que realizaba todas las mañanas, la cual se resalta nunca fue autorizada por el juzgado.

Debe tenerse en cuenta que la prisión domiciliaria es un sustituto de la pena de prisión intramuros que permite el cumplimiento de la pena, no al interior de un establecimiento carcelario sino en el lugar de residencia del condenado, así, en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se cumple la prisión, y aunque dicho sustituto permite al beneficiario, estar cerca de su familia de personas allegadas a su entorno el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de preso, en ese orden de ideas la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad.

En consecuencia, se reitera, las razones esgrimidas por el condenado no corresponden a asuntos de urgencia o prevalencia que ameriten transgredir la reclusión sin aviso, y que no contaba con autorización previa expresa de este despacho para abandonar su residencia, siendo evidente que los reportes de transgresiones presentados por el sentenciado no son compatibles con su situación jurídica.

En tal sentido, se observa entonces, que, a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** no encontró reparo alguno en transgredir sus obligaciones una y otra vez; es decir, inobservó los compromisos que le fueron impuestos por el operador judicial para hacerse acreedora y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 del Código Penal.

No sobra mencionar que al momento en que **GONZALEZ SOLANO** fue beneficiado con la prisión domiciliaria suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado.

Por consiguiente, considerando que el penado **NO** obtuvo autorización previa de este Juzgado para salir de su lugar de reclusión, ni elevó las solicitudes pertinentes para acceder a un permiso de salida, y mucho menos puso en conocimiento al presente en un término prudente la solicitud de autorización de cambio de domicilio. Concluye el despacho que **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO infringió las obligaciones contraídas al ser beneficiado con la prisión domiciliaria**, en la medida que deliberada e injustificadamente incumplió la reclusión.

De manera que la actitud de desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que



se le han brindado, desde de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará inmediatamente la prisión domiciliaria a GONZALEZ SOLANO**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Para tal efecto, de acuerdo con las normas vigentes aplicables en este asunto, y aunado a que, se advierte que, han sido allegados correos electrónicos en los que la comunidad informa del mal comportamiento del sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**, advirtiendo que, permanece fuera de su lugar de domicilio, incluso, que se encuentra realizando otras actividades ilícitas, en condición de prestamista a "gota gota", y amenazando a las diferentes personas que no acceden a sus pretensiones, son circunstancias que indican que el sentenciado no está cumpliendo a cabalidad con las obligaciones adquiridas al momento de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que, se depondrá su **traslado INMEDIATO** al centro de reclusión, para que continúe purgando la pena intramuros.

Al respecto, resulta oportuno, traer como cita jurisprudencial lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

Al tiempo, se le concedió la prisión domiciliaria, la cual, previamente, impone al juez el examen del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, según el art. 38B, 38G y 68A ejusdem y, que podrá revocarse en los siguientes términos de la Ley 1709 de 2014:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente. La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria. (Sentencia STP 6853-2014, 20014)

Disposición que de igual forma fue adoptada por esa Corporación en la sentencia STP228 - 2014, del 23 de enero de 2.014, emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 71.211, en la que se indicó:

"Por otra parte, la medida que reprocha tampoco carece de fundamento normativo, puesto que obedece a la emisión de sentencia condenatoria y con ella, la negativa a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, circunstancias que habilitaban la aplicación de las pautas fijadas en la Ley 906 de 2004, para estos casos, donde la captura puede darse de manera inmediata al anuncio del sentido del fallo". (STP228 - 2014, 2.014)

Y en lo expuesto por esa misma Sede Judicial en providencia del 30 de enero de 2.008, Radicado No. 28918:

Ante las omisiones reiteradas de los jueces en materia de ejecución de la sentencia, recuerda la Sala que en la sistemática procesal anterior (Ley 600 de 2000, artículo 188) la pena privativa de la libertad se ejecutaba desde el momento en que se profería la sentencia, pero cuando se trataba de una persona



a quien se le negaba el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ésta se encontraba gozando de una libertad provisional, era necesario esperar la ejecutoria del fallo para ordenar su captura¹.

La situación es diferente en el nuevo esquema procesal en el cual se ha advertido expresamente:

ARTÍCULO 450. ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento.

Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que **en los términos de la Ley 906 de 2004** la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo. Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la **regla general** consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.

Excepcionalmente el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme la cual debe justificar, amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece de una grave enfermedad.

En todo caso cada situación deberá ser analizada en forma concreta; muy probablemente no estarán cubiertas por la excepción (i) aquellas personas que han rehuído su comparencia ante los jueces, (ii) quienes se han escondido o dificultado las notificaciones a lo largo de la actuación, (iii) los que han utilizado estrategias dilatorias en busca de beneficios, (iv) los procesados que han tenido que ser conducidos policialmente para que hagan presencia en la actuación, y (v) en general cuando se den las mismas circunstancias que ameritan la imposición de una detención preventiva.

En cumplimiento de lo antes dicho la Sala le ordena al juez a quo que disponga el inmediato traslado del procesado a un establecimiento penitenciario para que allí cumpla la sanción punitiva irrogada por las instancias. (CSJ AP, 30 de Ene 2008, Rad. 28913)

En conclusión, **atendiendo las continuas evasiones del lugar de reclusión domiciliaria por parte de LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**, se dispondrá la revocatoria inmediata del sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgada al prenombrado, y por lo tanto se dispondrá el cumplimiento de manera intramural de la sentencia que aquí se ejecuta.

Por lo tanto, se **librará inmediatamente** boleta de Traslado Intramural con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que de **MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** se efectúe el traslado de **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta Sede Judicial en un término improrrogable de **dos (2) días**.

En caso de no ser informado esta Sede Judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata de la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará notificar este auto personalmente al penado en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, advirtiendo que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.

3.2 LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

¹ Por ejemplo, véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 18684.



"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto (igual) de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que la penada haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Por lo anterior y para el caso concreto, con respecto al REQUISITO OBJETIVO que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **228 MESES Y 9 DIAS DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 136 MESES Y 29.4 DIAS.** Ahora bien, **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** ha cumplido un total de 133 MESES Y 20 DIAS que se reconocieron mediante auto interlocutorio 2021 - 746 que había purgado en total el penado hasta el 30 de junio del 2021, por lo que, a ello se le suma el tiempo transcurrido hasta la fecha obteniendo 7 MESES Y 4 DIAS, lo cual genera un total de 140 MESES Y 23 DIAS de privación física. Por lo que se entiende superado el factor objetivo.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del sentenciado, durante el tratamiento penitenciario:

Inicialmente, se resalta que el sentenciado durante el proceso penal adelantado en su contra, aceptó los cargos imputados, hecho que a la postre significó un menor desgaste para la administración de justicia.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **GONZALEZ SOLANO**, durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que el consejo de disciplina del 113 - COMEB - JUR - DOMIVIG - 2021 resolución del 13 de septiembre del 2020, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo.

En cuanto a la clasificación en fase de tratamiento sugerida, **GONZALEZ SOLANO** se encuentra clasificada en FASE MINIMA desde el 06 de febrero del 2021, según lo registrado en la última cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión. Adicionalmente, durante el tiempo de la privación de la libertad el sentenciado desarrolló actividades con resultados sobresalientes, que le han significado considerable redención de pena.

Sin embargo, en este acápite es preciso resaltar que se evidencia conforme a los informes emitidos por el CERVI que en reiteradas ocasiones se ha generado la transgresión del beneficio de la prisión domiciliaria, por lo que se destaca al penado que la clasificación de comportamiento no se supedita únicamente a cuando estaba privado de la libertad en el centro penitenciario, el juzgado también evalúa el comportamiento del sentenciado en su lugar de residencia por habersele concedido la domiciliaria.

3.- Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, a pesar de haber solicitado el 29 de julio del 2021 al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CIUDAD que se INFORMARA, si dentro de este asunto se adelantó incidente de reparación integral y en caso afirmativo que



remitiera las copias correspondientes, sin embargo, se aclara que a la fecha no ha sido posible obtener pronunciamiento alguno, por lo que se reiterará dicha solicitud.

Atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; es evidente que **GONZALEZ SOLANO** ha transgredido la prisión domiciliaria concedida en esta actuación, en la medida que se allegaron informes que dan cuenta del incumplimiento de sus obligaciones para los días 29 julio 2021, 01 de marzo del 2021, 12 de marzo del 2020, 29 de septiembre del 2020, 16-18-21-23 del 2021 **SALIENDO DE SU DOMICILIO O LUGAR DE RECLUSION** y una vez surtido el traslado legal, este no justificó debidamente tales salidas y por tanto se concluyó que el penado **no esgrimio razón alguna que corresponda a asuntos de urgencia o prevalencia, extrema gravedad, necesidad, riesgo inminente de alguno de sus derechos fundamentales, caso fortuito o fuerza mayor, que lo obligaran a salir urgentemente y de manera inmediata de su sitio de reclusión** sin autorización previa de este Despacho Judicial y que ameriten trasgredir la reclusión sin aviso, por lo que se ha dispuesto en esta misma decisión **REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA** concedida.

Por consiguiente, este Despacho **no concederá la libertad condicional a GONZALEZ SOLANO**, pues se considera indispensable que continúe privado de la libertad en establecimiento carcelario, cumpliendo el tiempo que le falta de pena y así complete el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización.

3.3.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se recepciona correo electrónico del 03 de febrero del 2022 proveniente del penado, en virtud del cual solicita al presente juzgado que se le conceda la libertad por pena cumplida, por tal motivo se procede a realizar el análisis correspondiente:

LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO a fecha del 30 de junio del 2021 había cumplido un total de 133 MESES Y 20 DÍAS de la pena impuesta, monto que resulta de sumar los 107 meses y 21 días de privación física (desde el 9 de julio de 2012) y los 25 meses y 20 días de redención reconocida, por lo que, si a ello se le suma el tiempo transcurrido hasta la fecha (03 de febrero del 2022) se obtiene que se debe adicionar 7 MESES Y 4 DÍAS.

Por tal motivo, al sumar los 133 MESES Y 20 DÍAS y el tiempo transcurrido hasta la fecha 7 MESES Y 4 DÍAS; logramos obtener el resultado actual del tiempo transcurrido de pena: **140 MESES Y 23 DÍAS** de privación física. Por otra parte, se evidencia que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 228 MESES Y 9 DIAS DE PRISION.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **GONZALEZ SOLANO**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, **no se accederá a libertad por pena cumplida solicitada**, sin ahondar en mayores disquisiciones.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Encuentra el Despacho que, a pesar de haber solicitado el 29 de julio del 2021 al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CIUDAD que se INFORMARA, si dentro de este asunto se adelantó incidente de reparación integral y en caso afirmativo que remitiera las copias correspondientes, sin embargo, se aclara que a la fecha no ha sido posible obtener pronunciamiento alguno, por lo que se **REITERARÁ DICHA SOLICITUD**.

2.- Incorporar al expediente Informe de visita domiciliaria No. 2321 del 5 de octubre de 2021, en el que se verifica por parte de asistente social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, las condiciones en que el sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**, se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

3.- Se pone de presente que, al correo institucional han sido radicadas múltiples solicitudes, en virtud de las cuales manifiestan que el señor **GONZALEZ SOLANO** presuntamente sigue desarrollando actividades contrarias a los mandatos normativos. Adicionalmente, se allegan fotografías en virtud de las cuales el remitente pretende poner en conocimiento a este juzgado que no se está cumpliendo de manera efectiva la prisión domiciliaria.

En concordancia con lo mencionado anteriormente, se DISPONE, **REMITIR a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación**, copia de los correos electrónicos de fecha 6, 9 de diciembre de 2021, y 4 de enero de 2022, a fin de que se investiguen las eventuales conductas punibles en que haya podido incurrir **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**.



Finalmente, dispóngase la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS ante la dirección del Complejo Penitenciario Carcelario de Bogotá la Picota, para que se efectúe el traslado del sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251, desde su domicilio actual ubicado en la TRANSVERSAL 70 D BIS A No. 68 SUR - 75, T.3, APTO. 2405, TORRES DE BELLA VISTA TORRE 3, BARRIO ISMAEL PERDOMO de esta ciudad, hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural. Trámite que deberá ser informado a esta Sede Judicial en un término improrrogable de dos (2) días. En caso de no ser informado esta Sede Judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata de la emisión de las respectivas órdenes de captura.

TERCERO. - Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251, en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

QUINTO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena al sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

OCTAVO. - REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

RV: Recurso de apelación auto NI 54793-19 AI 808/809 DE 03/08/2022 - Libertad Condicional RAD. 11001 60 00 028-2012 02346 00 PPL LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SOLANO

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 17/08/2022 8:52 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (16 MB)

Apelacion auto 2022 808 809.pdf; 1. Auto Beneficio 72 horas JEPMS GUADUAS.pdf; 3. Acta clasificación.pdf; 2. AUTO 79 80 52 REVOCA DOMICILIRIA.pdf;

De: Agustín Bonilla <abonillabogado@gmail.com>

Enviados: miércoles, 17 de agosto de 2022 8:51:18 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadopenalistajlg <abogadopenalistajlg@hotmail.com>

Asunto: Recurso de apelación auto NI 54793-19 AI 808/809 DE 03/08/2022 - Libertad Condicional RAD. 11001 60 00 028-2012 02346 00 PPL LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SOLANO

AGUSTÍN BONILLA QUIROZ, en mi calidad de apoderado del señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.361.251** de Bogotá, condenado por causa penal dentro del radicado de la referencia, actualmente privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá "COMEB LA PICOTA", de manera atenta y con el debido respeto me dirijo a su honorable despacho, con el fin de interponer recurso de apelación en contra del Auto No. 2022-808/809 del 3 de agosto de 2022 proferido por la señora Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por el cual negó la libertad condicional a mi representado y se toman otras determinaciones; conforme al recurso y documentos que se adjuntan.

--

Cordialmente,

AGUSTÍN BONILLA QUIROZ

C.C. 74.362.112

T.P. 184.366 del C.S. de la J.

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO**DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO**

Guaduas-Cundinamarca, 07 de Febrero de 2020

Señor(a):

GONZALEZ SOLANO LUIS ALBERTO

N.U 246836

Ubicación: PATIO MED, PABELLON 8, PISO 2, CELDA 50

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNCA - COLOMB** por el delito(s) de **HOMICIDIO-FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD mediante Acta No. **156-001-2020** del **06/02/2020** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Se sugiere continuar en la misma actividad desempeño sobresaliente

Objetivos:

Fortalecer habilidades manuales motoras medias y finas

Criterio de Exito :

Seguimiento al desempeño como mínimo sobresaliente
verificación de cumplimiento de funciones de acuerdo al compromiso del acta de inducción laboral de la posible actividad asignada

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Lugar Reclusión:
Interlocutorio:

2016 00287
LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO
HOMICIDIO, FABRICACION Y TRAFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES Y HOMICIDIO TENTADO
EPC LA ESPERANZA.
1605



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS - CUND.

Guaduas, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de permiso de 72 horas del sentenciado LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia. El 18 de Noviembre 2013, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO, a la pena de 228.3 meses de prisión como responsable del delito de Homicidio, Fabricación y Tráfico y Porte de Armas o Municiones Y Homicidio Tentado, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, en el sentido de condenar a GONZALEZ SOLANO, de condiciones sociales y personales conocidas a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso de quince (15) años.

2. Tiempo físico y redimido. LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 9 de julio de 2012, y se le han reconocido las siguientes redenciones. A favor del condenado se le ha reconocido un total de redención de pena de 15 meses y 6 días¹.

3. Competencia. Atribuida por el artículo 38-5 de la Ley 906 de 2004 (y aún la contenida en la Ley 600 de 2000) señala que:

"(...) la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad", ello, para significar que esta labor jurídica no es accesoria de simple constatación y aval, sino como fruto de nuestra función jurisdiccional con las consecuencias subyacentes.

¹ Autos del 16 de octubre -219.5 días-, y del 11 de diciembre de 2015 -60.5 días- emitidos por el Juzgado 19 Homólogo de Bogotá, y los autos del 14 de marzo -115 días-, 31 de octubre de 2017 -1 mes y 21 días- y auto del 1 de marzo de 2018 -10 días-.

Es así como, la Corte Constitucional² ha "(...) indicado³ que:

"(...) los beneficios administrativos⁴ son aspectos inherentes al proceso de individualización de la pena en su fase de ejecución, por tanto las condiciones que permitan el acceso a tales beneficios tienen un carácter objetivo, verificable, susceptible de constatación y deben estar por ende, previamente definidas en la ley. El hecho de que se denominen beneficios administrativos no genera una competencia a las autoridades de este orden para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Es decir, que por tratarse de una materia que impacta de manera directa el derecho de la libertad personal, su configuración está amparada por la reserva legal y su aplicación por la reserva judicial

(...) La asignación expresa del legislador a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la función de reconocer, o denegar en su caso, los beneficios administrativos, entraña un desarrollo del principio de reserva judicial de la libertad, en una fase en la que éste valor se encuentra seriamente expuesto en virtud de la materialización y concreción del ius puniendi del Estado. De ahí la importancia de rodear este momento de garantías, entre las que se encuentran la independencia e imparcialidad que caracteriza la actividad jurisdiccional; la necesidad de que las causales y condiciones para el otorgamiento estén previstos en la Ley; y el amplio poder de control que debe ejercer la autoridad judicial mencionada sobre la legalidad de la facultad certificadora que cumplen las autoridades penitenciarias (...)"

5. Caso en concreto. De conformidad con el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario señala que "(...) la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

Estar en la fase de mediana seguridad.

Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

² Sentencia T-972 de 2005. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

³ Cfr. C-312/2002

⁴ Conforme al artículo 146 de la Ley 65 de 1993 son: los permisos de 72 horas, la libertad y franquicia preparatorias, los trabajos extramuros y la penitenciana abierta.

Haber descontado el setenta por ciento (70 %) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Haber trabajado estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Entonces, se cuenta que, el 20 de enero de 2014, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, condenó a LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO, a la pena de 166 meses y 20 días de prisión por el delito de Homicidio, Fabricación y Tráfico y Porte de Armas o Municiones Y Homicidio Tentado.

Así las cosas frente a los presupuestos antes señalados se cuenta que:

En relación con que el condenado debe estar en la fase de mediana seguridad, el Director de la Cárcel del Establecimiento Penitenciario "La Esperanza" de Guaduas - Cund, mediante oficio de fecha 07 de febrero de 2018, indica: "(...) por su parte el consejo de evaluación y tratamiento - CTE - de la EPC "LA ESPERANZA" de Guaduas, lo clasifica en mediana seguridad, según concepto 22759623, mediante acta No. 156 - 009- 12 - 2017 del 06 de octubre de 2017 (...) por ende, LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO, reúne tal requerimiento.

En lo que tiene ver con que, el sentenciado haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, se cuenta que LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de julio de 2012⁵ a la fecha. A favor del condenado se le ha reconocido un total de redención de pena de 15 meses y 06 días⁶, razón por la cual, el sentenciado acumula un total de pena de **86 meses y 2 días**.

De ahí que, la pena impuesta al condenado LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO es de 228.3 meses por ende, **la tercera parte de la pena impuesta equivale, a 76 meses y 03 días**, en consecuencia dicho presupuesto se cumple.

Frente si el sentenciado LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO, cuenta con requerimientos de ninguna autoridad judicial, se tiene de la misma forma, el contenido del oficio del 07 de febrero de 2018, señala que: "(...) de acuerdo con las informaciones dadas por los organismos de seguridad del estado (DAS, DIJIN, Y CISAD) no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincula con organizaciones delincuenciales (...) por lo que, tal requisito se cumple a cabalidad.

⁵ Folio 5, cuaderno del Juzgado 19 Homólogo de Bogotá

⁶ Autos del 16 de octubre -219.5 días-, y del 11 de diciembre de 2015 -60 5 días- emitidos por el Juzgado 19 Homólogo de Bogotá, y los autos del 14 de marzo -115 días-, 31 de octubre de 2017 -1 mes y 21 días- y auto del 1 de marzo de 2018 -10 días-.

De modo idéntico, el Director de la Cárcel del Establecimiento Penitenciario "La Esperanza" refiere que "(...) *no ha sido sancionado por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993. (...) No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual (...)*" en razón de ello, el sentenciado LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO, cumple dicho presupuesto.

En ese mismo orden, se tiene que a favor de LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO, se le han reconocido redenciones de pena, con calificación de conducta "ejemplar" y "buena" señalada por el Consejo de Disciplina del EPC "La Esperanza" de esta ciudad.

Y por último, se acredita por intermedio del Director del Establecimiento Penitenciario EPC "La Esperanza" que LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO "(...) *si registra informe de la sección de trabajo social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio (...)*"

Por consiguiente, tal y como se dilucido, en el presente caso, LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO, reúne los requisitos exigidos por el Legislador, específicamente los contemplados en el artículo 147 de la Ley 665 de 1993, en consecuencia y sin que sea realizar mayor elucubraciones al respecto, el Despacho aprobará la solicitud del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS - CUND.

RESUELVE:

Primero: APROBAR la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas invocado por el sentenciado LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: El Director de la Cárcel EPC "La Esperanza" de esta ciudad y/o el Director del INPEC, señalará fecha y horarios al sentenciado LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO, a fin de que goce del permiso concedido, con las advertencias a qué haya lugar.

Tercero: Remitir copia de la presente decisión al Establecimiento donde se encuentre privado de la libertad el condenado.



Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

Doctora: LUZ ANGELA CELY SERRATO
**JUEZ TERINTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTA**
Bogotá D.C.

Asunto: Recurso de Apelación Auto Interlocutorio No. 2022-808/809
Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Referencia: Radicado No. **RAD. 11001 60 00 028-2012 02346 00**

E. S. D.

AGUSTÍN BONILLA QUIROZ, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.362.112, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.184.366 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.361.251** de Bogotá, condenado por causa penal dentro del radicado de la referencia, actualmente privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá "COMEB LA PICOTA", de manera atenta y con el debido respeto me dirijo a su honorable despacho, con el fin de interponer recurso de apelación en contra del Auto No. 2022-808/809 del 3 de agosto de 2022 proferido por la señora Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por el cual negó la libertad condicional a mi representado, y se tomaron otras determinaciones; con fundamento en los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SOLANO**, fue condenado a la pena principal de 228.3 meses de prisión, por los delitos de Homicidio, Tráfico, Porte o Tendencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones y Homicidio en la Modalidad de Tentativa, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, la vigilancia de su pena le correspondió al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Como quiera que mi poderdante superaba las 3/5 partes de la pena, toda vez que a la fecha sumaba **un tiempo total superior a los 142 meses y 18 días**, el día 25 de abril de 2022, y por considerar que cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos, solicité ante su juzgado executor, el beneficio de libertad condicional, conforme al artículo 64 de la ley 599 de 2000. Es de resaltar que mi petición fue enviada el 25 de abril de 2022 y



no el 2 de junio, como erradamente se indica en la decisión objeto de este recurso.

II. DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Auto No. 2022-808/809 del 3 de agosto de 2022, la señora Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó el subrogado penal de la libertad condicional a mi representado, basada en las siguientes consideraciones:

“(…)

3.2.1- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al REQUISITO OBJETIVO que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de **228 MESES Y 9 DIAS DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 136 MESES y 29.4 DIAS**. Ahora bien, **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** ha cumplido un total de 147 MESES Y 21 DÍAS así: 120 meses y 24 días, desde el 9 de julio de 2012 –fecha de la captura en flagrancia, hasta la fecha–, más los 26 meses y 27 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento. Por lo que se entiende superado el factor objetivo.

3.2.2- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario.

En lo que atañe a la conducta de **GONZALEZ SOLANO**, durante el tiempo que estuvo interno en establecimiento carcelario, antes de hacer efectivo su traslado intramuros, la calificación de su conducta fue valorada la mayor parte de su reclusión como BUENA y EJEMPLAR, no registró sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometieran su comportamiento.

De otra parte, el consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, mediante Resolución No. 02671 del 28 de abril de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta es EJEMPLAR según acta del 10 de septiembre de 2021.

No obstante, es preciso resaltar que, la calificación de comportamiento no se supedita únicamente a cuando estaba privado de la libertad en el centro penitenciario, pues, es deber evaluar el comportamiento del sentenciado en su lugar de residencia al habersele concedido la prisión domiciliaria y, en este aspecto, se evidencia conforme a los informes emitidos por el CERVI que, el sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** transgredió el sustituto otorgado, hasta el punto de resultar necesario revocar el beneficio y disponer su traslado intramuros, el cual, se materializó el 4 de febrero de 2022, lo que deviene en un mal comportamiento, y poco avance en el tratamiento resocializador cumplido intramuros, hasta antes de concedérsele el sustituto.

Corolario de lo anterior, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario, se tiene que, desde su primer ingreso intramuros, hasta su traslado al domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria, periodo comprendido entre el 9 de julio de 2012 y 24 de febrero de 2020, fue clasificado en fase de MÍNIMA seguridad, según acta del 6 de febrero de 2020.

No obstante, ante su retorno intramuros por la revocatoria de la prisión domiciliaria, de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, no se evidencia que se haya dado inicio nuevamente el tratamiento penitenciario, o que se haya ratificado la permanencia en la clasificación mínima, si quiera, se ha calificado la conducta en su nueva estadía en centro de reclusión, lo cual impide la valoración del tratamiento resocializador con su conducta en prisión domiciliaria y las nuevas condiciones por las que se encuentra nuevamente en la penitenciaria, máxime que, desde su ingreso al penal ha transcurrido un tiempo considerable.

3.2.5. Análisis de la conducta punible.





GIRALDO & BONILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
DEFENSA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN

Como se mencionó anteriormente, **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** fue condenado a la pena de 228.3 meses de prisión, en calidad de autor responsable de los delitos de homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio en la modalidad de tentativa. Los hechos que dieron origen a este asunto datan del 9 de julio de 2012, cuando en el establecimiento público ubicado en la Calle 56 sur con carrera 3 de esta ciudad, miembros de la Policía Nacional que se encontraban realizando labores de patrullaje, escuchan detonaciones de armas de fuego por lo que, al aproximarse, hallan a varias personas saliendo del sitio, entre ellos un hombre con arma de fuego en su mano, a quien señalaban de haber lesionado a un hombre al interior del establecimiento.

Los policiales emprenden la persecución del sujeto que, al percatarse de su presencia hace varios disparos para finalmente deshacerse del arma arrojándola al interior de una vivienda, luego de romper la puerta de ingreso, siendo alcanzado en ese momento por agentes del orden, procediendo a su captura y recuperación del arma.

Con posterioridad se determinó que, en el establecimiento se encontraba la víctima fatal de los hechos, que sostenía un altercado con el hoy aquí sentenciado, quien acciona en contra del occiso en repetidas ocasiones el arma de fuego, impactando, además, a la acompañante de este, y a otro sujeto que no conocía a la víctima ni al victimario, pero se encontraba departiendo con otras personas en el lugar.

Ante tan grave y reprochable conducta, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **GONZALEZ SOLANO** y a su vez concluir si se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"Atendiendo la gravedad de la conducta desplegada por el procesado, esto es, que se trata de un atentado contra el bien jurídico de alto interés de protección, la forma indiscriminada en que se atacó, prescindiendo de cualquier respecto por la persona, y el peligro que representa para la comunidad el portar un arma de fuego sin la autorización de la entidad competente, el Despacho para determinar la pena a imponer y en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y el daño potencial al bien jurídico tutelado, que se repite es grave por cuanto se trata del derecho a la vida, y sumado a ello a la Seguridad Pública, y que se actuó con dolo en la medida que acciono su arma de forma indiscriminada, de tal gravedad que fue suficiente para cejar la vida de su oponente, y lesionar a dos personas más, en consecuencia este Juzgado impondrá (...)"

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, dado que, vulnero el bien jurídico de la vida, siendo este el más preciado para la humanidad, de alta protección, así como el de la seguridad pública, tan es así que, el mismo legislador considero la tipicidad del punible aun siendo de mera conducta, sin embargo, este ejecuto la conducta, y no con otro fin sino el de acabar con la vida de quien resulto como víctima fatal, incluso, de otros presentes en los hechos, y es que es situación atenta latentemente con la tranquilidad de la comunidad, generando desconfianza y zozobra.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenada **GONZALEZ SOLANO**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial, general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza, compatible con la libertad condicional, pues, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.





Así pues, si bien es cierto que el condenado ha estado privado de la libertad 120 meses y 24 días, que su comportamiento en el centro penitenciario antes del ingreso por revocatoria del sustituto de la pena prisión, ha sido calificado la mayor parte de su estadía como ejemplar, que ha desempeñado actividades de redención, no puede pasar por desapercibido el Despacho, como ya se anotó, que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, por el contrario, incumplió flagrantemente los compromisos adquiridos, resultando necesario disponer su traslado inmediato al centro de reclusión, lo que da cuenta de su obstinación por incumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, sumado a que, desde su retorno intramuros, como ya se anotó, NO ha sido si quiera calificada su conducta, mucho menos, ha sido clasificado en fase de tratamiento.

Y es que, como se anotó con anterioridad, el sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** durante su estadía inicial en centro penitenciario fue clasificado en fase de MÍNIMA seguridad, no obstante, es importante tener en cuenta que, en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, entonces, la clasificación de anterior data, fue con ocasión al proceso que culminó hasta antes de su traslado al domicilio por habersele concedido la prisión domiciliaria, sin embargo, resulta improcedente tener en cuenta para el estudio del beneficio de la libertad condicional, esa evaluación de clasificación en fase, si se tiene en cuenta que, le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, encontrándose actualmente intramuros

De lo anterior se puede inferir que; i) aunque en su permanencia en reclusión formal desde su captura en flagrancia, hasta su traslado al domicilio, alcanzo sino todas las fases del tratamiento penitenciario, si la mayoría, este fue precisamente con ocasión al tratamiento que en su momento se le sugirió en ese lapso de reclusión, luego, ii) el tratamiento sugerido y cumplido por el sentenciado durante su permanencia inicial intramuros, perdió vigencia tras habersele revocado la prisión domiciliaria y haber retornado intramuros por lo que, ii) ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria y su ingreso al centro de reclusión, cambiaron las condiciones de todo orden, evidenciándose que, aunque el avance en fase fue alto, las consecuencias positivas resocializadoras han surtido poco efecto, en la medida que, no procuro ni tuvo respeto frente al generoso beneficio concedido, ameritando entonces, una nueva evaluación de "seguimiento de fase" por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento para que este emita el correspondiente concepto sobre el tratamiento penitenciario de **GONZALEZ**

SOLANO, aclarando si debe iniciar las fases o se mantiene en la que se encontraba antes de ser traslado a su domicilio, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon su comportamiento y el cumplimiento del beneficio otorgado.

Por lo anterior, **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que, desde su ingreso nuevamente intramuros, se desconoce la calificación de su conducta, y la evaluación del Consejo de Evaluación y Tratamiento, respecto al tratamiento que debe ahora cumplir, o continuar, de acuerdo con las nuevas condiciones del cumplimiento de la pena.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario", se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; se insiste, de los documentos aportados por el centro de reclusión, NO se observa pronunciamiento alguno sobre el tratamiento penitenciario sugerido o la continuidad de este, valorando de manera íntegra, el comportamiento del sentenciado en prisión domiciliaria y su nuevo ingreso al penal.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.





Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; como se mencionó anteriormente, hasta antes de su egreso para el cumplimiento de la pena en su domicilio, avanzó en el tratamiento, sin embargo, tras su incumplimiento en la prisión domiciliaria, su insistencia y pertinencia en desobedecer las normas, desdice de su personalidad, mostrando poco avance en los resultados resocializadores del penado en el tratamiento antes realizado, luego, frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es, la vida y la seguridad Pública, debe mirarse la naturaleza de los delitos como la magnitud del daño que se causa, daño a la sociedad, a la convivencia pacífica; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por sus congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, máxime que, pese al tiempo considerable que permaneció intramuros inicialmente, y el proceso sugerido que realizó, no fue suficiente para respetar y cumplir los deberes del beneficio que le fue concedido, siendo **lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad un tiempo considerable, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a su comportamiento durante el cumplimiento de la pena, obstinación por incumplir las normas y obligaciones, así como la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se verifica la continuidad o el inicio del tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de, emitir eventualmente nuevo pronunciamiento sobre la libertad condicional, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad:

1.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO**, teniendo en cuenta las nuevas condiciones del cumplimiento de la pena ante su retorno intramuros por habersele revocado la prisión domiciliaria.

(...)

3.- Visto el oficio No. 113-COMEB-72 horas del 24 de marzo de 2022, con el que responsable del grupo de Gestión Legal del Privado de la Libertad del COBOG La Picota, solicita se informo sobre la vigencia del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, **infórmesele que**, dicho beneficio perdió vigencia una vez se le revoco el sustituto de la prisión domiciliaria, por consiguiente, para la procedencia del mismo se debe realizar un nuevo análisis teniendo en cuenta que las condiciones fácticas y jurídicas han variado, por lo que, el establecimiento penitenciario debe realizar nuevamente el estudio y trámite correspondiente.

(...)

Sobre el anterior sustento el a quo, tomo la siguiente decisión:





RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTIOCHO (28) días a la pena impuesta a **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** identificado con C.C. No. 1.032.361.251, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos CUMPLIR el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO. - REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

(...)"

Entiende este defensor, que la negativa del a quo, se basó en dos tópicos a saber: por un parte el desempeño y comportamiento del penado y por la otra sobre el análisis de la conducta punible, decisión que respeto pero no comparto, pues considero que el a quo, ha interpretado de manera restrictiva las disposiciones legales que rigen esta materia, desconociendo los pronunciamientos de las atas cortes y con la gravedad de que adicionó requisitos objetivos no dispuestos en el artículo 64 del Código Penal, vulnerando así el principio de legalidad y por ende el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, tal como procedo a sustentarlo, así:

I. En cuanto al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario:

Resulta contradictoria la decisión tomada por el Juzgado Ejecutor, toda vez que como en el mismo Auto objeto del presente recurso se indica:

"(...)

En lo que atañe a la conducta de **GONZALEZ SOLANO**, durante el tiempo que estuvo interno en establecimiento carcelario, antes de hacer efectivo su traslado intramuros, la calificación de su conducta fue valorada la mayor parte de su reclusión como BUENA y EJEMPLAR, no registró sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometieran su comportamiento.

De otra parte, el consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", mediante Resolución No. 02671 del 28 de abril de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta es EJEMPLAR según acta del 10 de septiembre de 2021.

(...)"

Conforme a lo anterior, está más que acreditado este requisito objetivo, pues se aportó la resolución favorable por parte de del Consejo de Disciplina del Establecimiento, siendo esta la forma establecida por el legislador, pues así lo señala el artículo 471 de la ley 906 de 204:

ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la **resolución favorable del consejo de disciplina**, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los*





demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Al unisonó la ley 65 de 193, frente al tratamiento penitenciario dispuso:

ARTÍCULO 142 OBJETIVO. *El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.*

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.*

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. *El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
- 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
- 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
- 4. Mínima seguridad o período abierto.*
- 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*

Luego, no puede ser de recibo el argumento esgrimido por el juzgado ejecutor, quien trae a un nuevo escenario una revocatoria de prisión domiciliaria, para apartarse del concepto favorable emitido por la autoridad competente y quien conoce de primera mano el proceso de tratamiento penitenciario del PPL LUIS GONZALES SOLANO. Si bien es cierto a mi representado le fue revocado el beneficio de prisión domiciliaria, los aspectos que antecedieron y rodearon tal situación, ya fueron objeto de estudio por parte del a quo y consecuencia de ello recibió una sanción materializada en la pérdida de ese beneficio, conforme al auto interlocutorio No. 2022-79-80/52, del 3 de febrero de 2022.

Así las cosas el a quo, estaría realizando un doble juicio de reproche por la misma conducta y aplicando dos sanciones por el mismo hecho, es decir por un parte le revoca la domiciliaria y por la otra le niega la libertad condicional, en contravía del *Nom bis in idem* y del principio de progresividad que sustenta el proceso de tratamiento penitenciario, resaltando que, tal acontecimiento, no ha sido contemplado por el legislador ni la jurisprudencia, como causal de exclusión del beneficio de libertad condicional.

Ahora bien, frente al argumento esbozado por la señora Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de: *“de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, no se evidencia que se haya dado inicio nuevamente el tratamiento penitenciario, o que se haya ratificado la permanencia en la clasificación de mínima...”*. Señor juez ad quem, no puede ser posible que con el fin de negar la libertad condicional a mi representado, se adicionen requisitos no establecidos por el legislador, habida cuenta que artículo 64 de la ley 599 de 2000, no exige la clasificación en fase de tratamiento, esto hace parte de los elementos evaluados por el consejo de disciplina y el concejo de evaluación y





tratamiento, los que sin duda alguna no encontraron óbice para libertad condicional de mi representado, y de ello da fe el concepto favorable que obra en el expediente y al que hizo referencia el Juzgado Ejecutor.

En gracia de discusión, pues si en la cartilla biográfica registra la clasificación en mínima, es esa la que se debe tener en cuenta y no presumir que debe ser modificada por que se le revocó la domiciliaría, esto debe ser acompasado con la resolución favorable, la cual estudia todos estos aspectos, enfatizando en que mi representado si cuenta con la clasificación en mínima como se puede constatar, en la copia del acta que se anexa como No. 3.

Es de precisar que para obtener la clasificación en mínima, el condenado debe surtir un proceso y cumplir con los requisitos dispuestos en la Resolución INPEC - 7302 de 2005, artículo 10.4., siendo esta la disposición legal que rige la materia y en la que no se contempla la supuesta “ratificación” exigida en el auto objeto de apelación.

II. De análisis de la conducta punible:

Siendo este uno de los requisitos más cuestionados y de más controversia en los tramites de libertad condicional, no sería este el caso la excepción, pero desafortunadamente, se ha convertido en la regla y el factor generalizado para negar la libertad condicional de los condenados, situación que, en la práctica hace casi inaplicable el artículo 64 de la ley 599 de 200.

Para el caso sub examine, se observa que la señora Jue 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, realizó una interpretación restrictiva y desfavorable, de la normatividad y los pronunciamientos jurisprudenciales aplicables a la materia, pues buena parte de sus argumentos para este requisito, los sustentó en la valoración de la conducta punible, que en su momento realizó el Juez de Conocimiento, valoraciones estas, que sin duda alguna influyeron en la pena aplicada al señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SOLANO**.

Nótese señor Juez ad quem, cómo en el auto objeto de este recurso (páginas 6 y 7), se transcribe la situación fáctica del proceso penal de mi representado y luego de transcribirla, se cita lo siguiente:

“(…)

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por **LUIS ALBERTO GONZALEZ SOLANO** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, dado que, vulnero el bien jurídico de la vida, siendo este el máspreciado para la humanidad, de alta protección, así como el de la seguridad pública, tan es así que, el mismo legislador considero la tipicidad del punible aun siendo de mera conducta, sin embargo, este ejecuto la conducta, y no con otro fin sino el de acabar con la vida de quien resultado como víctima fatal, incluso, de otros presentes en los hechos, y es que es situación atenta latentemente con la tranquilidad de la comunidad, generando desconfianza y zozobra.





Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenada **GONZALEZ SOLANO**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial, general positiva y negativa**, que en parte se matizarán en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza, compatible con la libertad condicional, pues, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Esto a mi leal saber y entender, es una segunda valoración la conducta, toda vez que se está realizando un nuevo juicio de valor sobre los hechos, proceder que no se ajusta a los sentados por la honorable Corte Suprema de Justicia, de la que es preciso traer a colación apartes de la decisión AP2977-2022 Radicación 61471 del 12 de julio de 2022, así:

“(…)

26. En torno a la valoración previa de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento basilar del recurso de alzada, pues fue este el requisito por el que el Juez ejecutor negó el subrogado.

En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló:

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

27. *Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.*

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el





juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 201437.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28. *Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

*Así, se tiene que: **i)** en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; **ii)** en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y **iii)** en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales³⁸.*

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus





características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

También señaló el a quo que, considera que no es viable el beneficio aquí solicitado, atendiendo al bien jurídico tutelado que es la vida, señalamiento que no puede ser de recibo, toda vez que el delito no es causal de exclusión del beneficio, pues si así lo fuere, el legislador lo habría dispuesto, tal como ocurre en las prohibiciones del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

Como si fuera poco, se vuelve a enrostrar mi representado, el hecho de habersele revocado la presión domiciliaria, aspecto al que no hare más reparos, pues sobre este ya me pronuncie en el acápite anterior, insistiendo en que se debe tener en cuenta que el objeto de la decisión, era la viabilidad de otorgar la libertad condicional y no, el estudio de la revocatoria de domiciliaria y el permiso de 72 horas, a los que hace referencia en varios apartes de la decisión, generando duda sobre el asunto a decidir y los requisitos exigidos a criterio de ese juzgado, para conceder o no, el subrogado solicitado.

Su señoría, ruego a usted tener en cuenta la naturaleza y el sentido jurídico social del subrogado penal que aquí se promueve, del que al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en decisión del 24 de octubre de 2018, dentro de la causa penal No. 2016 00088, dijo:

“(…)

*... es necesario recordar que la Libertad Condicional hace parte de los denominados subrogados penales, por medio de los cuales se permite al sentenciado la sustitución de la pena privativa de la libertad siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma; **beneficio a través del cual el legislador ha propendido por garantizar, primero, un incentivo para el condenado que ha demostrado su capacidad de readaptación social con el cumplimiento de la sentencia, y, segundo, servir de ejemplo al resto de personas privadas de la libertad, quienes pueden ver en este subrogado los beneficios que trae consigo la readaptación social que se pretende con la sanción penal impuesta.** Así ha referido la Corte Constitucional.*

“3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena





conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.¹

(Negrillas y subrayas fuera de Texto)

III. En Cuanto al numeral 4° “Otras Determinaciones”

Finalmente, señor Juez ad quem, y aunque este aspecto no fue objeto de mi solicitud de libertad condicional, pero como quiera que la señora Juez 19 de ejecución de Penas y Medias de Seguridad, los integro a la decisión objeto del recurso de apelación y habida cuenta que se violó tajantemente el debido proceso constitucional de mi representado señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SOLANO**, no puedo dejar de referirme a esta arbitraria decisión, para que su despacho también la revoque.

Según el ítem 3 del numeral 4° “OTRAS DETERMINACIONES:

“(…)

3.- Visto el oficio No. 113-COMEB-72 horas del 24 de marzo de 2022, con el que responsable del grupo de Gestión Legal del Privado de la Libertad del COBOG La Picota, solicita se informó sobre la vigencia del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, **infórmesele que**, dicho beneficio perdió vigencia una vez se le revoco el sustituto de la prisión domiciliaria, por consiguiente, para la procedencia del mismo se debe realizar un nuevo análisis teniendo en cuenta que las condiciones fácticas y jurídicas han variado, por lo que, el establecimiento penitenciario debe realizar nuevamente el estudio y trámite correspondiente.

“(…)

Su señoría, en primer lugar, se debe tener en cuenta que, el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, fue concedido mediante auto interlocutorio No. 1605 del 4 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Guaduas Cundinamarca (del cual se anexa copia), decisión judicial que esta incólume, pues sobre la misma no recae decisión judicial de igual o superior jerarquía que la revoque, señor Juez ad quem, bien se dice que el estado de las cosas en derecho, se deshacen en derecho, por lo que no entiende este defensor, como es que la Juez a quo, afirma que el beneficio de 72 horas se perdió su vigencia al revocarse la prisión domiciliaria, máxime cuando los dos beneficios obedecieron a decisiones diferentes, y lo que es peor, revisado el auto por el cual se revoca la domiciliaria, nada se dice sobre el beneficio de 72 horas. Esto lo podrá corroborar en el auto interlocutorio No. 2022-79-80/52 del 3 de febrero de 2022, del cual se anexa copia.

El al artículo 478 de la ley 906 de 2022, dispone:

ARTÍCULO 478. DECISIONES. *Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.*

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-757 de 2014





Entonces señora Juez de Conocimiento, si el Juzgado Ejecutor, considera que existen los argumentos para revocar el beneficio otorgado en decisión judicial por su homólogo de Guaduas Cundinamarca, entonces el deber que le asiste es, proferir la decisión que en derecho corresponde, respetando el debido proceso, para que el penado pueda defenderse e **interponer los recursos de ley.**

No es posible, salvo mejor criterio, que una decisión judicial, se entienda revocada por otra que, en lo absoluto tiene que ver con ella, como ya lo indique, la revocatoria de la domiciliaria, no hace referencia alguna al permiso de 72 horas, por lo que este sigue en firme y así se debe mantener hasta tanto, se profiera decisión que derecho corresponda para dejarla sin efectos.

PETICIÓN

Bajo los anteriores argumentos, facticos, jurídicos y jurisprudenciales, deo sustentado el recurso de apelación y consecuencia solicito a la señora Juez Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento, fallar en derecho y en tal sentido:

REVOQUE la decisión proferida por la señora Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el auto Interlocutorio No. 2022-808/809, del 3 de agosto de 2022 por la cual se negó el sustituto penal de libertad condicional y se toman otras determinaciones frente al penado **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.361.251** y en consecuencia se le conceda la libertad condicional solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

REVOQUE la decisión proferida por la señora Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el auto Interlocutorio No. 2022-808/809, del 3 de agosto de 2022, En el ítem 3 del numeral **4° “Otras Determinaciones”**, a efectos de mantener incólume el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, concedido mediante auto interlocutorio No. 1605 del 4 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Guaduas Cundinamarca.

Anexo:

1. Copia Auto interlocutorio No. 1605 del 4 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Guaduas Cundinamarca.
2. Copia Auto interlocutorio No. 2022-79-80/52 del 3 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penal y Medias de Aseguramiento.
3. Copia acta de clasificación en fase, del 7 de febrero de 2020.





GIRALDO & BONILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
DEFENSA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN

Notificaciones: Carrera 12 B No. 8-23 Oficinas 809 y 810 de Bogotá D.C. Tel. 311 4620515, correo electrónico abonillabogado@gmail.com

Atentamente,

AGUSTÍN BONILLA QUIROZ
C.C. 74.362.112
T.P. No. 184.366 del C. S. de la J.



Calle 12 B No. 8 - 23
Oficinas 809-810



abogadopenalistajlg@hotmail.com
abonillabogado@gmail.com



313 319 96 35
311 462 05 15